



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1202/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1202/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Obras y Servicios

Fecha de Resolución

24/04/2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Protección civil, colindancias, Tren Interurbano.



Solicitud

Copias de los planes de protección a colindancias y de protección civil, así como las pólizas de seguro derivadas de la construcción de una obra pública.



Respuesta

El sujeto obligado señaló la definición del Plan de Protección Civil.



Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de la información requerida.



Estudio del caso

De la revisión de la normatividad aplicable en materia de obras públicas se advierte la obligación de la autoridad de entregar la información requerida. Asimismo, se advierte la omisión a cargo del *sujeto obligado* de pronunciarse sobre los proyectos de protección a colindancias requeridos, lo que trae consigo un incumplimiento a lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuando además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, **se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.**



Determinación del Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

El sujeto obligado debe realizar una búsqueda exhaustiva del proyecto de protección civil, así como de las pólizas de seguro de responsabilidad civil y hacer del conocimiento del resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente; y pronunciarse de manera fundada y motivada respecto la información relativa a los proyectos de protección a colindancias requeridos.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE OBRAS Y
SERVICIOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1202/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090163124000316**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	6
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.	8
R E S U E L V E	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Obras y Servicios
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090163124000316**, en la requirió copia electrónica de lo siguiente:

“Le solicito copia electrónica en versión pública del Plan de protección a colindancias, el Plan de Protección Civil y de las pólizas de seguro de responsabilidad civil que se han generado

producto de la construcción del Tramo III del Tren Interurbano México-Toluca, también llamado Tren El Insurgente". (Sic)

1.2 Ampliación de plazo. El veintisiete de febrero, de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado declaró la ampliación de plazo para atender la *solicitud* por diez días más.

1.3 Respuesta. El siete de marzo, a través de la *Plataforma* y del oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPTIMT/0268/2024 emitido por la Ejecutiva del Proyecto del Tren Interurbano México Toluca, el *sujeto obligado* dio respuesta la *solicitud* de información en los siguientes términos:

"(...) Respecto al Plan de protección a colindancias, me permito hacer de su conocimiento que el término utilizado para dicho requerimiento, no es identificado entre los archivos que forman parte del expediente del Proyecto del Tren Interurbano México-Toluca; sin embargo, el Plan de Protección Civil es un instrumento técnico de organización, que establece acciones preventivas para salvaguardar la integridad física de los trabajadores, externos y personas que transitan o habitan cercanos a una zona de obra. (...)". (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El ocho de marzo, se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

"La dependencia es omisa al entregar la información solicitada. En la petición se le pidió la copia de la versión pública de tres documentales distintas: el plan de protección a colindancias, el plan de protección civil y las pólizas de seguro de responsabilidad civil. No entregó ninguna lo cual violenta mi derecho al acceso a la información. En el caso en el que menciona que no existe un "plan de protección a colindancias" y no encuentran una referencia a ello, también son omisos al obviar lo que indica el Reglamento de construcciones de la Ciudad de México, así que al ser la instancia ejecutora de la obra, está en su responsabilidad contar con un proyecto de protección a colindancias o similares, apelando al principio de máxima publicidad." (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El ocho de marzo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1202/2024.

2.2 Acuerdo de admisión.¹ Mediante acuerdo de doce de marzo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veintidós de marzo, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes a través del oficio CDMX/SOBSE/SUT/593/2024 emitido por la Unidad de Transparencia, en el que esencialmente reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

2.3 Cierre de instrucción. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

¹ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación/ con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPTIMT/0268/2024 emitido por la Ejecutiva del Proyecto del Tren Interurbano México Toluca y CDMX/SOBSE/SUT/593/2024 emitido por la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que la Secretaría de Obras y Servicios, se encuentra obligada a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información

no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la persona *recurrente* requirió copias de los planes de protección a colindancias y de protección civil, así como las pólizas de seguro derivadas de la construcción de una obra pública.

En su respuesta el *sujeto obligado* señaló la definición del Plan de Protección Civil.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto planteando como agravio la falta de entrega de la información.

Posteriormente, en la etapa de alegatos, el *sujeto obligado* reiteró su respuesta primigenia.

Ahora bien, del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente esta ponencia advierte diversas deficiencias en las actuaciones del *sujeto obligado* para la satisfacción de la *solicitud*.

En ese sentido, de la revisión de la normatividad aplicable se advierte la obligación

10

de la autoridad de entregar la información requerida, conforme a lo siguiente:

Programa de Protección Civil

Estudio de impacto urbano del Tramo 3 del Tren Interurbano México-Toluca

5.9.3.10.1. Fase 1. Prealerta o Monitoreo

En esta etapa se realizarán acciones y se instrumentarán estrategias dirigidas a evitar los riesgos y a mitigar o reducir los impactos destructivos de las emergencias sobre la vida y/o bienes de la población, la planta productiva y los servicios públicos durante la operación del tren.

Comprende los siguientes pasos:

1.- El Tren México Toluca, contará con su Programa de Protección Civil, que contiene lo siguiente:

- Identificación general de los riesgos por cada uno de los fenómenos perturbadores que pueden impactarlo negativamente (descritos anteriormente)*
- Se elaborarán los procedimientos administrativos correspondientes a cada tipo de riesgo (protocolos de actuación).*
- Contar con dispositivos para prevención y atención de emergencias: punto de llamada de emergencia, cámaras de vigilancia (interna y externa en estaciones), detectores de intrusión, control de acceso, detector de humo, sistema interno de comunicación, altavoces, señalamiento preventivo y áreas de resguardo, equipos de seguridad, entre otros.*
- Contar con unidad de seguridad interna y supervisión con personal capacitado para sistema de control ferroviario*
- Planteará las estrategias específicas para minimizar los riesgos.*
- Se definirán las funciones, obligaciones y responsabilidades de las diversas áreas operativas tanto en las instalaciones terminales del Tren, en talleres y a lo largo del recorrido para el cumplimiento del Programa.*
- Generar una base de consulta sobre emergencias y desastres atendidos.*
- Recursos humanos y materiales disponibles.*

Póliza de seguro de responsabilidad civil

Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México

Artículo 76.- En los casos de ejecución de obra pública con personal de la estructura de su organización, la Administración Pública, además de verificar que se dispongan de los elementos necesarios para tal efecto, debe:

(...)

V. Solicitar al área administrativa correspondiente los datos de la póliza y el contrato de responsabilidad civil por daños a terceros.

(...)

Asimismo, se advierte la omisión a cargo del *sujeto obligado* de pronunciarse sobre los proyectos de protección a colindancias requeridos, lo que trae consigo un incumplimiento a lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuando además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, **se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.**

Finalmente, si se atiende a lo establecido en el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Por lo expuesto, se advierte que el *sujeto obligado* se encontraba en condiciones

de realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio de la información requerida en todas las áreas competentes y remitir toda aquella con la que contara, a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados, de tal manera que el agravio de la persona *recurrente* es fundado.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Realice una búsqueda exhaustiva del proyecto de protección civil, así como de las pólizas de seguro de responsabilidad civil y haga del conocimiento del resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente; y pronunciarse de manera fundada y motivada respecto la información relativa a los proyectos de protección a colindancias requeridos.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá

notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente



INFOCDMX/RR.IP.1202/2024

resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.